000239/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. M. E. c/ F. J. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte. 239 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 233.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 225 y concedido a fs. 226, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 219/222 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por M. E. P. contra J. F., condenando a este último a que en el plazo de cinco días abone a la actora la suma de $ 23.523,70 con más intereses y costas.----------

--- A fs. 227/228 vta. obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la accionada, cuyo traslado conferido a fs. 229 fuera contestado por la actora a fs. 230/vta.----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por el demandado y de la respuesta de la accionante.----------

--- 1) El demandado señala como primer agravio que la sentenciante hiciera una lectura errónea del certificado médico del Dr. A., por cuanto entiende que éste no ratificó lo expuesto por su colega V., sino que reseñó lo que dijera para concluir que la actora no estaría en condiciones de realizar sus tareas habituales, dejando a criterio del empleador asignarle otro tipo de tareas. Agrega que dicha discrepancia entre los galenos lo hizo dudar respecto a la conveniencia de reincorporar a la actora por el posible riesgo para su salud, por ello pretendió un dictamen que confirme la disminución de capacidad pero nunca pretendió despedirla o injuriarla.----------

--- Como segundo agravio considera que no resulta ajustado a la realidad lo expuesto en cuanto a que la actora solicitó al menos tres veces su reincorporación, ya que entiende que ello no se desprende de la mera presentación del certificado médico, ni que se designe un médico por la empresa y mucho menos posponer el ingreso hasta contar con una opinión que zanjara las diferencias entre los dos facultativos intervinientes.----------

--- En tercer lugar se queja de la que jueza no consideró la actitud asumida por la actora, quien previamente a darse por despedida, solicitó ante la subsecretaría de trabajo una junta médica, seguramente en la inteligencia de no estar en condiciones

físicas adecuadas para trabajar. Es así que entiende que esta actitud de la contraria fue contradictoria.----------

--- Como cuarta queja refiere que la “a quo” hizo abstracción de la situación fáctica y jurídica en cuanto a que no existió una negativa injustificada a reincorporar a la trabajadora, ya que sólo se pospuso la decisión hasta contar con un dictamen dirimente y para salvaguardar la integridad física de la actora.----------

--- Por último indica que la jueza omitió examinar objetivamente el texto de la demanda en el que no se consigna la injuria argumentada ya que sólo refiere que se buscaba hartar a la trabajadora y ante todas las injurias se comunicó la extinción del vínculo.------

--- 2) La actora, al contestar el memorial, entiende que el primer agravio debe ser rechazado por falta de crítica al fallo, expresando que el Dr. A. declaró que su parte no podía realizar tareas que demandaran esfuerzo, por lo que coincidió con el Dr. V.. También entiende que no hay crítica en el segundo agravio, ya que la sentencia es clara en fijar que la actora cumplió con sus obligaciones laborales, y que fue un error de la demandada no permitir que su parte reingrese a laborar con la incapacidad que poseía.----------

--- Nuevamente considera que no hubo crítica en el tercer agravio. En cuanto al cuarto entiende que la jueza no hizo la abstracción que menciona la demandada y vuelve a denunciar ausencia de crítica en la quinta queja.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios.----------

--- 1) En cuanto a si existió discrepancia entre los médicos que examinaron a la actora, la jueza fue muy clara en que el Dr. A. ratificó la indicación del médico tratante de la trabajadora (ver fs. 221 “in fine”/vta.). Del certificado obrante a fs. 48 C surge que el citado galeno se limitó a indicar que P. no estaba en condiciones de realizar tareas específicas habituales dejando a criterio de la empresa otro tipo de tareas. Esto no importa discrepancias con el certificado del Dr. V. (ver fs. 48, B), ya que éste recomendó el alta para realizar tareas adecuadas durante 90 días, por lo tanto, más allá de las intenciones que pudo haber tenido el demandado respecto a salvaguardar la salud de la trabajadora, lo cierto es que no existían discrepancias entre los galenos respecto a la posibilidad de asignarle a la misma tareas acordes a su condición física.---

--- Por tales razones entiendo que debe desestimarse el agravio.----------

--- 2) En cuanto al segundo agravio, entiendo que le asiste razón a la actora cuando expresa que la apelante no realizó una crítica concreta y razonada. Es que en su memorial se limita a manifestar una opinión diversa a la de la jueza respecto a qué sentido conferir a la conducta de la accionante. La “a quo”, a la luz de lo dispuesto por los arts. 78 y 212 de la LCT, consideró que la accionante solicitó por lo menos en tres oportunidades su reincorporación a tareas livianas, precisando las mismas cuando presentó el certificado médico que la habilitaba a requerirlas, cuando requirió la designación del médico de la empresa y cuando luego de ser atendida por éste se

ratificó lo dictaminado por el anterior galeno (ver sentencia a fs. 221, último párrafo y fs. 62/63).----------

--- En la expresión de agravios la apelante se limita a discrepar con la interpretación de la jueza sin fundamentar su posición. Es así, y más allá de que la consideración de la "a quo" fue correcta, dado que la secuencia de peticiones de la actora reflejaba su voluntad de reincorporación a tareas livianas, reitero que la demandada solamente brinda una opinión diferente a la de la sentenciante. En ese sentido se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; ídem, Sala B, 16/9/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; íd., Sala C, 15/8/89, JA, 1990-II-97; íd., Sala D, 24/3/86, LL, 1987-D-636; entre otros).----------

--- En consecuencia, postulo que se declare la deserción parcial del recurso en cuanto se refiere a este agravio.----------

--- 3) Respecto a que la jueza no consideró la actitud de la actora en cuanto a que, previamente a considerarse despedida por la supuesta injuria solicitó una junta médica ante la subsecretaría de trabajo (ver fs. 228, tercer agravio), se trata de un argumento que no ataca el "holding" de la sentencia impugnada. Es que encuentro que ha quedado sumamente claro que el fundamento central de la sentencia, radica en que existió injuria del empleador, en tanto obtenida el alta para las tareas "adecuadas" durante noventa días y ratificadas dichas tareas por el médico de aquél, no se advierten las razones en demorar el reingreso de la actora (ver sentencia a fs. 221, 2do. párrafo). Y agregó la jueza que ninguna prueba produjo la demandada respecto a la alegada imposibilidad de asignar tareas livianas (ver fs. 221 vta., 2do. párrafo "in fine").----------

--- Se ha considerado que carece de suficiencia técnica la expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100), lo que ha quedado evidenciado en este tercer agravio analizado. Es por ello que también en este punto propongo declarar la deserción parcial del recurso.----------

--- A fin de evitar argumentos reiterativos, encuentro que también cabe declarar la deserción en lo que respecta a los dos últimos agravios. Es que, habiendo quedado claro que existió conformidad de los dos médicos intervinientes en que la actora podía reintegrarse a realizar tareas livianas por noventa días, que a pesar de ello el empleador no hizo efectiva la reincorporación, que en ello constituye la injuria que motiva el despido indirecto, y que además no se acreditó la imposibilidad de asignar el tipo de tareas requeridas, cabe concluir que los agravios cuarto y quinto no atacan dicha fundamentación del decisorio. El primero de ellos sólo hace mención a que la jueza no consideró que la accionada lejos de negarse injustificadamente a la reincorporación de la actora pretendió obtener otra opinión médica para salvaguardar la integridad física de la empleada. Dicho argumento, amén de ser una reiteración de lo expuesto en la contestación de demanda (ver fs. 72, anteúltimo párrafo) y por tal razón

resulta insuficiente técnicamente a la luz de lo dispuesto por el art. 265 del CPCC (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84), no ataca el razonamiento dirimente de la sentenciante de grado.----------

--- En lo que respecta al quinto agravio se expresa que la “a quo” omitió examinar el texto de la demanda en el que no se consigna la injuria argumentada, la recurrente se limita a discrepar con el razonamiento de la sentenciante, quien encontró injuriosa la actitud del empleador de no otorgar tareas livianas. Pero además resulta equivocado el argumento esgrimido en la expresión de agravios, ya que en la demanda, la actora hizo expresa referencia al telegrama del 07/03/06 comunicando el distracto (ver fs. 28 “in fine”), y dicho telegrama (ver fs. 05) es claro en cuanto a que P. se dio por despedida de acuerdo a la intimación que cursara mediante CD **********, de la cual resulta en forma prístina que la injuria achacada es la no concesión injustificada de las tareas livianas (ver fs. 02).----------

--- En síntesis por los argumentos aquí expuestos también postulo la deserción del recurso en lo que se refiere a estos dos últimos agravios.----------

--- III.- En virtud de lo todo lo razonado, corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a la Dres. C. G. M. y J. F. A., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en un 30%; y al Dr. C. P. F., letrado patrocinante del demandado, en un 25%, porcentajes a calcular sobre el monto regulado en la sentencia de origen, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200, leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 225, que fuera concedido a fs. 226, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 219/222 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por M. E. P. y condenó a J. F.O al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $23.523,70.-, con más sus intereses, en concepto de sueldo anual complementario proporcional, vacaciones no gozadas, integración mes de despido, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, e incrementos previstos por los arts. 2 de la ley 25.323 y 4 de la ley 25.972, con imposición de costas al vencido.----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 227/228 y vta, el traslado conferido a fs. 229 fue evacuado por su contraria a fs. 230/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y

atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Entiende el apelante que existe discrepancia entre los criterios médicos ya que el Dr. A. no ratificó lo referido por el Dr. V. ya que concluyó en que la actora no estaría en condiciones de realizar sus tareas específicas habituales, dejando a criterio del empleador la asignación de otro tipo de tareas. Ello lo hizo dudar respecto de la conveniencia de reincorporar a la actora a tareas en el taller con el posible riesgo para su salud e integridad física, y por eso pretendió un dictamen que confirmara la evidente disminución de su capacidad a fin de indemnizarla conforme al art. 212 de la L.C.T., pero jamás despedirla o injuriarla en los términos que pretende.----------

----Así, respecto de la alegada discrepancia la Sra. Juez de la anterior instancia bien ponderó a fs. 221/vta. que el ***Dr. A.- ratificó la indicación del médico tratante de la trabajadora en el sentido de que podía realizar tareas livianas***.----------

----Es que, el certificado médico extendido por el Dr. R. A. el 27/02/2006 (fs. 48, letra “C”) indica que la Sra. P.“... no está en condiciones de realizar sus tareas específicas habituales (corte y costura). Por lo tanto queda a criterio de la empresa de asignarle otro tipo de tareas.” ----------

----Con tales alcances, no observo discrepancia alguna respecto del certificado médico extendido por el Dr. M. V. el 09/02/06 (fs. 48, letra “B”) ya que este profesional otorgó el “Alta para reintegrarse a partir del 20/02/06 para realizar tareas adecuadas durante 90 días”.----------

----Dicho de otro modo. Ambos profesionales coincidieron en cuanto a que la actora podía reintegrarse al trabajo en tanto la patronal le indicara tareas acordes con su actual estado físico (Dr. V.: “tareas adecuadas”; Dr. A,.: “otro tipo de tareas” distintas a las “habituales (corte y costura)”).----------

----En ese contexto, las dudas que pudo tener el empleador y sus intenciones carecen de toda relevancia y conlleva al rechazo del agravio.----------

----3. Considera el quejoso que es erróneo el considerando en cuanto a que la accionante solicitó por lo menos en tres oportunidades su reincorporación. Para ello argumenta que la presentación del certificado médico no equivale a la voluntad de reintegrarse, y tampoco el hecho de requerir la designación de médico de la empresa.--

----Se tratan de meras afirmaciones genéricas que carecen de crítica concreta por cuanto no indica cual es el error atribuido al fallo. ----------

----Así, no puede considerarse agravios las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. Las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

----En ese direccionamiento, el juzgador de acuerdo a las constancias de la causa precisó a fs. 221 que ***amparada por lo dispuesto por los arts. 78 y 212 L.C.T. la accionante solicitó por lo menos en tres oportunidades su reincorporación a tareas livianas. La primera de ellas cuando concurrió a presentar el certificado médico que la habilitaba a requerirlas. La segunda, cuando en vistas de la posición de su empleador debió requerir que designara el profesional médico que actuaría por la empresa (ver fs. 63) y la tercera cuando ya había sido atendida por el médico designado por el empleador quien ratificara lo actuado por su médico (ver fs. 62), por lo que surge evidente que la demandada se negó a otorgar tareas sin motivo alguno***. ----------

----Como puede observarse, tales fundamentos no fueron objeto de una crítica concreta y razonada, por lo que al resultar consentidos no hay agravio que considerar.----------

----Así, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (C.S.J.N. agosto-29-969, “Gobierno Nacional c/ Ekmekdjian, Toros y otro”, L.L. 137-538). ----------

----Por lo demás, las expresiones vertidas sólo denotan el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Así, en este tramo de la queja el apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).----------

----4. Alude la parte a que no se consideró la actitud asumida por la actora quien previamente a considerarse despedida solicitó a la autoridad administrativa una junta médica, por lo que esa actitud resultó contradictoria y sorprendió en su buena fe al empleador.----------

----Nuevamente con tal manifestación elude hacerse cargo del que fuera el razonamiento dirimente del fallo de la anterior instancia en el sentido de que la injuria grave del empleador consistió en que, a pesar de los requerimientos de la trabajadora para reincorporarse a tareas livianas, ***no se advierten las razones que pudo tener la demandada para demorar la reincorporación de la demandante***, máxime, cuando a su vez tuvo en cuenta ***que ninguna prueba se produjo respecto a la alegada***

imposibilidad de la demandada de asignar tareas livianas (fs. 221 y 221 vta., en ambos casos, parte final del segundo párrafo, respectivamente). ----------

----En este último aspecto, sabido es que se encuentra a cargo del empleador probar que no tiene tareas adecuadas a la aptitud física y psíquica de la trabajadora (CNTrab., sala I, julio 27-1993, “Rosales, Angélica del R. c/ Alpargatas S.A.”, DT. 1994-A, 359; idem, sala II, 29/07/1994, “Trotta, Oscar c/ Ind. del Papel”, DT. 1994-B, 2133). Y si bien no está obligado a crear un puesto inexistente en el plantel de la empresa para dar satisfacción al minorado, tendrá que demostrar que no existía ninguna posibilidad de dar tareas económicamente productivas al minusválido (Vazquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, par. 277, pág. 534), estimo que en la presente causa la demandada no dio satisfacción a esa carga probatoria. ----------

----Por ello, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Y a ese respecto, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).

----Por tales razones, también en este aspecto corresponde declarar la deserción parcial del recurso. ----------

----5. A esta altura del análisis de la pieza recursiva resulta evidente que no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa la expresión de fs. 228 en el sentido que “no se dio en el caso de autos negativa injustificada a incorporar a la trabajadora, ya que la misma solo se pospuso hasta contar con un dictamen que dirimiera las diferencias entre el médico tratante y de la empresa”. ----------

----En efecto, al analizar el primer agravio se llegó a la conclusión que no hubo discrepancia entre los certificados médicos extendidos por los Dres. V. y A.. Y en lo que hace a la pretendida razón esgrimida para postergar el ingreso de la trabajadora, me remito a los fundamentos del sentenciante ya referidos y que lucen a fs. 221 y vta., en cuanto a las vicisitudes sufridas por la hoy actora al requerir por tres veces reincorporarse a tareas livianas, sin que la patronal brindara razones objetivas que

justifiquen el incumplimiento de su obligación y sin siquiera acreditar la imposibilidad de brindarle tareas acorde con su situación física.----------

----Por lo demás, esa “búsqueda” de otra opinión médica es reiteración de su postura defensiva ya ensayada en el escrito de contestación de demanda (ver acápite III, fs. 72 y 73 vta., penúltimo párrafo en ambos casos) y ello no constituye agravio.----------

----Desde esa perspectiva, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado precedentemente, pág. 357 y cita de pronunciamientos).----------

----Tocante a que se omitió “examinar objetivamente el texto de la demanda en la que no se consigna la injuria argumentada” (sic), tal expresión evidencia un claro desajuste respecto de las constancias que surgen del escrito de demanda y documental agregada por lo que resulta inaudible.----------

----En efecto, el escrito inicial hace expresa referencia a la intimación previa y comunicación posterior por la cual la dependiente se colocó en situación de despido indirecto (ver fs. 27 vta., penúltimo párrafo, y 28/vta., último y primer párrafo, respectivamente). Y en tal sentido, con la intimación realizada el 28/02/2006 (telegrama CD **********, fs. 2) la trabajadora requirió se concedan tareas acordes con el alta médica otorgada bajo apercibimiento de considerar negativa injustificada de tareas y disolución del contrato de trabajo por exclusiva culpa del empleador, y en su posterior rescisión del vínculo del 07/03/2006 (telegrama CD **********, fs. 5) efectuó clara remisión a esa intimación.----------

----A su vez, tales piezas fueron agregadas a la demanda con el ofrecimiento de prueba (p. VI. B. 4, fs. 29), por lo que esa documental forma parte integrante de la demanda. ---

----Y aún cuando por hipótesis se sostuviera que no hubo una clara exposición de la injuria en los términos previstos por el art. 46.4 de la ley 69, tal recaudo debe ceder ante la concreta invocación de hechos que resultan relevantes para el proceso y que surgen de la prueba documental acompañada a ese mismo momento. ----------

----Así, siempre ha de observarse una interpretación razonable del escrito de demanda, y desde luego integral a los fines de verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la substanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional. Así, tratándose de un proceso plenario abreviado, es dable acudir básicamente a los hechos expuestos y correlacionarlos con las normas invocadas y la prueba ofrecida, pues ese plexo sirve para conformar el contenido de la demanda (art. 330, inc. 3°, 4°, y 484, 2° apartado, Cód. proc.). En consecuencia, no obstante que una buena técnica en la redacción del escrito de demanda conduce a que se dé cumplimiento a la teoría de la substanciación

al exponer los hechos, si de la prueba documental acompañada surge una serie de datos que se interrelacionan con los que fueron vertidos en el capítulo pertinente, se consideró que estaba satisfecho tal presupuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, pág. 21/22 y cita de fallos). ----------

----La regla que impone la invocación de los hechos en que se funde en el escrito de demanda debe ceder en caso que resulten hechos relevantes para el debate en documentos agregados al momento de interponer la misma, a fin de evitar caer en un exceso ritual manifiesto. ----------

----Es criterio de esta Alzada, en su composición de sala única, c. 11.771, S.D.C. 13/96; y c. 11.911, S.D.C. 27/96, y por esta sala “B”, en c. 15.436, S.D.C. 06/2004, y c. 22.139, S.D.L. 39/2007.----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por tales fundamentos, el apelante incurrió también en sus dos últimos agravios en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios. --------

----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia, y resultado de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, y del letrado patrocinante del demandado, en las sumas equivalentes al 30% y 25%, respectivamente, de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado respecto a la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ----------

II.- Con costas en la Alzada al apelante vencido, regulándose los honorarios de los Dres. C. G. M. y J. F. A., en conjunto, en un 30%, y los del Dr. C. P. F., en un 25%, en

ambos casos sobre lo regulado en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas en la Alzada al apelante vencido. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. C. G. M. y J. F. A., en conjunto, en un 30%, y los del Dr. C. P. F., en un 25%, en ambos casos sobre lo regulado en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA